

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia.....	36 pts. año.
Particulares y colectividades.....	40 » »
Número suelto, dentro de su año.....	0,50 ptas.
» » de años anteriores.....	0,75 »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas.....	0,75 pts. línea.
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos ..	1,00 » »
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particulares.....	1,25 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

DISPOSICIONES MINISTERIALES

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO

La urgente necesidad de atender las perturbaciones que el excesivo fraude de energía eléctrica venía causando en las instalaciones productoras y distribuidoras de electricidad, dificultando, cuando no impidiendo, por cargas anormales en las líneas de conducción, la debida regularidad en los servicios prestados por las Empresas, cuya comprobación e inspección debe realizar el Estado con la ecuanimidad que reclama su alta misión tutelar y el respeto a legítimos intereses de los consumidores y suministradores de energía, aconsejó que fuese dictado el Decreto de 18 de Septiembre de 1935, ampliando y modificando a tal efecto algunos de los artículos del Reglamento de Verificaciones Eléctricas de 5 de Diciembre de 1933 (concordante en su finalidad con las disposiciones emanadas del Ministerio de Hacienda y Fiscalía del Supremo y que fueron establecidas para la rápida y enérgica represión del fraude), pero conviene que, ateniéndose a las mismas causas que motivaron su adopción, sean adaptadas a la que la realidad demanda y que la redacción de algunos de los párrafos de aquellos artículos del mencionado Reglamento de Verificaciones, que estableció el Decreto de 18 de Septiembre último, se ajuste a esas nuevas modalidades que la práctica requiere para perfeccionar la realización de los servicios encomendados al Estado.

A fin de evitar toda confusión en tan importante materia, ha parecido más conveniente anular el Decreto de 18 de Septiembre de 1935 y substituirlo por el presente, que viene a ser una aclaración y ampliación del que queda anulado.

En virtud de lo que antecede, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Industria y Comercio,

Vengo a decretar lo siguiente:

Los artículos del Reglamento de Verificaciones eléctricas y regularidad en el suministro de energía, aprobado por Decreto de 5 de Diciembre de 1933, que a continuación se relacionan, quedarán modificados en la forma siguiente:

Artículo 16. Al final se le agregará un apartado que diga:

«9.º Todos los contadores eléctricos que tengan órga-

no giratorio, cualquiera que sea su sistema, tipo y clase de de corriente para que se usen, podrán ser dotados de un dispositivo mecánico que permita girar a dicho órgano solamente en el sentido del funcionamiento normal del aparato, o, de otro dispositivo que integre todo movimiento de los órganos giratorios en forma positiva, sea cual fuere el sentido de su marcha; siendo facultad discrecional de las Empresas (en caso de que éstas juzguen su instalación como medio preventivo eficaz contra el fraude) el obligar a su montaje en cualquier contador que funcione en sus respectivas redes de distribución, pero siempre se entenderá que correrán los gastos de tal modificación y de la verificación ulterior del contador modificado, a costa de la misma Empresa que imponga en su interés tal dispositivo, exceptuándose los casos en que por las Delegaciones de Industria se hubiera comprobado un fraude en la instalación de un abonado, en los cuales será de cuenta del defraudador el abono de todos los gastos de instalación del dispositivo que se ponga en el contador que le mide la energía y los de la nueva verificación del mismo.

A partir de la fecha de la publicación de este Decreto, todos los sistemas de contadores cuya aprobación se solicite, tendrán que estar dotados, bien del dispositivo mecánico que permita girar el órgano móvil del contador solamente en el sentido del funcionamiento normal del aparato, o bien del dispositivo que integre positivamente todo el movimiento de dichos órganos giratorios, sea cual fuere el sentido de su marcha.»

Artículo 32. Quedará redactado:

«Terminada la verificación de un contador, el personal de las Delegaciones de Industria lo precintará exteriormente y facilitará una etiqueta en la que consten: el sistema, número del contador, fecha de la verificación y el nombre y domicilio del abonado, siempre que se conozcan de antemano. En caso contrario, completará estos datos la Empresa en su almacén cuando vaya a ser colocado el contador, el cual será incluido en los partes de movimiento que han de remitir a las Delegaciones de Industria, según determina el artículo 14. Este precinto será siempre inviolable y su rotura será considerada como presunción de fraude.

El resultado de la verificación será comunicado a las Empresas o interesados, haciendo constar, en el caso de ser desechado algún contador, la causa determinante de ello. Cuando la prueba sea positiva se fijará el error con

Artículo 41. Al final se agregará un párrafo que diga: «Las Empresas suministradoras de energía eléctrica pueden emplear en el servicio de sus abonados temporales contadores que no se verificarán y, por lo tanto, no devengarán derechos de verificación más que cada seis meses, hayan sido usados o no, quedando, por tanto, exceptuados de las verificaciones ordenadas en los párrafos 1.º y 3.º del artículo 26. Las Empresas podrán poseer contadores de esta clase en número de uno por cada ciento de los contadores que tengan en servicio. Dichos contadores llevarán una placa en que vaya estampada la palabra «Provisional», y deberán tener un dispositivo de suspensión para su transporte con el que se puedan fijar los órganos móviles del mismo para evitar el desgaste y deterioro del pivote de suspensión y su quicionera.

Artículo 48. Al final se agregará un párrafo que diga: «Caso de que los consumidores de fluido no ejerciten el derecho de colocar contadores de su propiedad, las Empresas suministradoras de energía eléctrica estarán obligadas a colocarlos por su cuenta, cobrando por amortización de ellos los precios establecidos en el artículo correspondiente de este Decreto que hace referencia a tarifas de amortización de contadores que quedan establecidas por este Decreto y con los precios y condiciones que en la modificación se especifican.»

Artículo 60. Quedará redactado:

«Los Ingenieros Jefes de Industria pueden autorizar al personal facultativo a sus órdenes para que, sin previo requerimiento de partes contratantes, inspeccionen y comprueben la existencia de fraudes de energía eléctrica.

Las Empresas suministradoras de dicha energía podrán solicitar de las Delegaciones de Industria de la demarcación visitas de inspección a determinadas instalaciones para comprobar la existencia de fraude, servicio que será realizado con la mayor urgencia posible. Recibida la petición, la Delegación indicará a la Empresa día y hora para realizar la inspección, la que, como se ha dicho, deberá tener efecto en el plazo más corto que sea posible.

Para inspeccionar la instalación se personará en el domicilio del presunto defraudador un Ingeniero o Ayudante facultativo de la Delegación, solo o acompañado de algún funcionario de la misma, si la visita es espontánea, y en unión de un Agente de la Empresa si es a requerimiento de ésta, y procederá a reconocer la instalación detalladamente, redactando un acta en la que consten, en primer término, la tensión y frecuencia de la corriente, el resultado del reconocimiento, la forma o modalidad del fraude, si le hubiere, potencia máxima de los receptores instalados, su clase y número, portalámparas sin bombilla, enchufes, etc., anomalía en su funcionamiento en sí mismos o en relación con el contador o limitador, y la capacidad y características de estos aparatos, así como la situación y estado de los precintos oficiales.

En todos los casos se invitará al usuario, persona familiar o dependiente del mismo, a que presencie la inspección y firme el acta, en unión del Agente de la Empresa que acompañe el funcionario que levante el acta, pudiendo hacer todos en la misma las manifestaciones que estimen pertinentes.

La negativa de cualquiera de ellas a presenciar la inspección o firmar el acta, no modificará en nada la tramitación y conclusiones que se establezcan posteriormente.»

Artículo 61. Quedará redactado:

«El Jefe de Industria, con vista del acta redactada y en caso de conformidad con ella, requerirá en el plazo máximo de cinco días al propietario de la instalación (Empresa o abonado) para que corrija las deficiencias de la instalación,

a fin de que quede en condiciones de seguridad, y solicitará de la Empresa distribuidora los datos siguientes:

1.º Si existe contrato para utilizar la energía en el local visitado.

2.º En caso afirmativo, fecha en que comenzó el suministro y modalidad del abono; haciéndose constar, si es a tanto alzado, el número y capacidad de los receptores contratados, horas de servicio estipuladas y la tarifa convenida, y si es por contador, la propiedad del aparato y también la tarifa convenida.

En posesión la Delegación de dichos datos, liquidará el fraude según los tres casos siguientes:

a) Que no existiera contrato alguno para el uso de la energía.

b) Que el abono fuese a tanto alzado.

c) Que el suministro convenido fuese a base de contador.

Caso a) No existiendo convenio que autorice al usuario al empleo de la energía, la Delegación de Industria le impondrá una multa de 50 pesetas, haciendo uso de las facultades definidas en el artículo 93 del Reglamento de Verificaciones Eléctricas, y autorizará a la Empresa distribuidora para cortar la derivación. La liquidación del fraude a favor de la Empresa se efectuará, valorando el consumo de los receptores comprobados, con las tarifas de aplicación que tenga autorizadas la Empresa, y suponiendo una utilización diaria de seis horas durante seis meses, si se trata de alumbrado o usos domésticos en una vivienda particular, y una utilización diaria de ocho horas, también durante seis meses, si se tratara de energía utilizada para industrias que trabajaran en un solo turno (o el número de horas correspondientes a las del trabajo que en ellas se ejecutara). Estos plazos de duración de seis meses se aplicarán en los casos en que el defraudador no pueda probar que ha habitado u utilizado el local un tiempo menor, pues entonces se fijará dicha duración de fraude por el tiempo probado, inferior a seis meses, que hubiera habitado o utilizado dicho local, el interesado.

En caso de que el defraudador se oponga a permitir que la Delegación inspeccione la instalación fraudulenta, se duplicará el importe de la multa que se le imponga, y se tomarán los datos e información que sean posibles, para una futura valoración si fuera necesario hacerla.

La Empresa podrá pasar el tanto de culpa al Juzgado correspondiente en denuncia de delito de hurto, debiendo acompañarse a dicha denuncia la liquidación practicada por la Delegación de Industria (si esta liquidación se hubiera hecho), a los fines de la clasificación legal del delito y sanción correspondiente, y si no se hubiera hecho liquidación por oponerse el defraudador a permitir que la Delegación inspeccione su instalación fraudulenta, se hará constar así y se aportarán, la información, datos y justificantes que se hubieran tomado, para asegurar la mayor exactitud en la futura valoración por el Juzgado.

En los casos en que sorprenda el personal de las Empresas distribuidoras, derivaciones u utilización de energía sin convenio alguno (si estas Empresas quieren prescindir de la intervención de las Delegaciones de Industria), podrán cortar inmediatamente el suministro, dando cuenta de ello a las Delegaciones, que se limitarán a conservar el antecedente, por si fuera necesario a efectos ulteriores.

Caso b) Si se comprobase el fraude en un abonado a tanto alzado, se liquidará considerando como tiempo de duración del mismo el transcurrido desde la última inspección que se haya hecho oficialmente, y, en su defecto, desde la fecha del convenio del suministro, sin que en

ningún caso pueda exceder este tiempo de seis meses. La cuantía se deducirá por la siguiente fórmula:

$$C = \frac{P}{PI} \cdot CI \cdot d$$

en la que «P» es la diferencia entre la potencia de los receptores que se encuentran instalados al hacer la inspección y la potencia contratada «PI» es esta última potencia; «CI», el coste diario que normalmente debe satisfacer el abonado, y «d», el número de días fijados según el párrafo anterior.

Para el cómputo de capacidad de los receptores que no se encontraran colocados en sus portalámparas y enchufes de la instalación inspeccionada, se estimará, por cada portalámparas sin lámpara, 15 vatios, y por cada enchufe, en instalaciones para usos domésticos, 100 vatios, y en instalaciones industriales, 200 vatios; unos y otros en caso de que no fuera posible definir la verdadera aplicación de los mismos y el consumo de los aparatos para cuyo funcionamiento se utilizaren.

Comprobado el fraude en los abonos a tanto alzado por el personal de la Delegación, quedará anulado el derecho del abonado a elegir modalidad del suministro.

Si le conviene continuar utilizando energía eléctrica, pueden las Empresas condicionar el nuevo abono a que sea por contador.

Caso c) Cuando el fraude que se compruebe sea en abono por contador, se procederá del modo siguiente:

a) Si se han falseado las indicaciones del aparato contador por cualquier procedimiento o dispositivo que produzca un funcionamiento anormal del mismo, se tomará como base de la liquidación de la cuantía del fraude:

1.º Si es posible conocer para todos o un cierto número de receptores de la instalación el tiempo durante el cual han estado en servicio (por ejemplo, el alumbrado de establecimientos públicos, la fuerza motriz de una industria de trabajo continuo, etc.), se calculará la energía consumida por estos receptores y se le sumará prudencialmente la que hubieran consumido los demás (si existieran) hasta seis horas diarias, si fuera para alumbrado o uso doméstico, o hasta ocho horas, dieciséis horas o veinticuatro horas, si fueran de alumbrado o trabajo industrial, en industrias que funcionaran a uno, dos o tres turnos diarios; estimándose la cuantía del fraude como la diferencia entre esta suma y la señalada por el contador en el período de tiempo correspondiente;

2.º Si no se conociese el tiempo de servicio para ningún receptor, se tomará como consumo efectuado por ello el correspondiente a la mitad de la capacidad de medida del contador durante seis horas diarias, si se tratara de alumbrado, usos domésticos o industrias de trabajo discontinuo, se tomará como gasto efectuado la totalidad de la capacidad del contador durante ocho horas, dieciséis horas o veinticuatro horas diarias, según que la jornada de trabajo fuera a uno, dos o tres turnos, descontándose también la energía que hubiese sido integrada por el contador.

b) Si el fraude se ha efectuado derivando energía antes del aparato contador, se liquidará dicho fraude según los dos casos siguientes:

1.º Cuando la derivación tomada antes del contador pasara después de él a unirse a la línea servida por éste (o sea que el contador estuviese shuntado), se considerará como si éste no existiera y se liquidará el fraude multiplicando la potencia o capacidad de los receptores encontrados instalados, por seis horas de servicio, si se tratara de alumbrado, usos domésticos o industrias de trabajo discontinuo, y por ocho horas, dieciséis horas o veinticuatro horas diarias, si se tratara de industrias de trabajo

continuo, trabajando a uno, dos o tres turnos, y prescindiendo de la energía que marcara el contador, si es que señalaba alguna:

2.º Cuando la derivación hecha antes del contador fuere independiente de la línea que parte de éste, se liquidará, para los receptores de energía encontrados en dicha derivación, como si se tratara del caso anterior, y la instalación servida por el contador no se considerará como fraudulenta, a no ser que éste tenga falseamiento o violación correspondiente al párrafo a), en cuyo caso se liquidará dicha instalación con independencia de la otra, como en el mismo párrafo a) se especifica.

En todos los casos se tomará como tiempo de duración del fraude el transcurrido desde la última inspección oficialmente conocida y, en su defecto, desde la fecha del convenio de suministro, sin que en ningún caso pueda excederse de seis meses.

En el caso de que el defraudador en abono por contador disfrutase tarifas favorecidas, en relación con las de actual aplicación aprobadas oficialmente, podrán las Empresas distribuidoras anular el contrato o póliza correspondiente, estableciendo las tarifas de general aplicación.

El importe del fraude, deducido con arreglo a los preceptos establecidos en los párrafos anteriores, estará sujeto a los impuestos del Estado, Región o Provincia y Municipio, debiéndose consignar su cuantía en la liquidación de la Jefatura, quedando obligadas las Empresas a ingresarlo en las oficinas correspondientes cuando percibiesen su importe.

Las Delegaciones de Industria remitirán de oficio a las Administraciones del impuesto sobre el consumo de electricidad, copia de las resoluciones firmes, cuando tengan penalidades por el uso indebido de energía.

Las liquidaciones que practiquen las Delegaciones o multas que impongan, serán notificadas a los interesados en el plazo de cinco días, mencionando el recurso que pueden interponer, previo depósito de su cuantía por la parte castigada, si desea que continúe el suministro, o corte del mismo ínterin se substancia el recurso, si no se consigna el depósito de dicha cuantía.

Notificada la resolución de la Delegación con la liquidación practicada, caso de no abonarse la liquidación o depositarse su importe, será cortado el suministro de energía por la Empresa, debidamente autorizada por la Delegación de Industria.

En todos los casos de reincidencia de fraude se impondrá a los defraudadores una multa de 50 pesetas, además del importe de la liquidación y gastos de levantamiento de acta. Y en caso de que el defraudador ya castigado se hubiera opuesto a permitir que la Delegación inspeccionara su instalación, en una denuncia por reincidencia de fraude, se duplicará el importe de dicha multa.

«Las liquidaciones tendrán exclusivamente efectos administrativos y no impedirán que por las Delegaciones se haga constar en ellas cuantas circunstancias puedan contribuir a dar idea exacta de la duración del fraude para el caso de que los interesados hicieran uso de la vía judicial.

Si el abonado no efectúa el pago con arreglo a la liquidación de las Delegaciones, se considerará que aquél no se encuentra al corriente en el pago de los recibos, para los efectos de las disposiciones administrativas vigentes, pudiendo, por tanto, las Empresas suspender el suministro hasta que quede saldada la referida liquidación (aun en el caso de que el abonado hubiera entablado recurso de alzada, salvo si hubiera hecho depósito de su cuantía, en cuyo caso continuará el suministro hasta que se resuelva dicho recurso) y suprimirlo definitivamente una

vez substanciado el recurso, si lo hubiera habido, en sentido adverso, retirando del domicilio del abonado todos los elementos propiedad de la Empresa, si el mismo no realiza el pago en el término de un mes, sin que dicho abonado pueda hacer uso del artículo 78 del Reglamento de Verificaciones Eléctricas vigente.

Mientras el defraudador no abone la liquidación practicada por la Jefatura, o deposite su importe en dicho Centro caso, de interponer recurso y si se hubiera entablado éste con corte de suministro y sin depósito previo, hasta que se substancie dicho recurso, no estarán obligadas las demás Empresas de la localidad a suministrar energía eléctrica si dicho condenado por fraude lo solicitase.

En tanto no hubiera el defraudador abonado la liquidación practicada por la Delegación o depositado su importe o le hubiera sido cortado el suministro por la Empresa, en caso de no haber hecho el pago o el depósito, si las Delegaciones de Industria ni la Dirección general del Ramo, tramitarán ningún recurso ni reclamación de los abonados defraudadores.

Transcurridos quince días de la notificación al interesado de las multas impuestas por las Delegaciones, si no han sido satisfechas o depositadas, se dará conocimiento al Juzgado a los efectos procedentes, salvo que se hubieran recurrido, en cuyo caso se esperará el resultado del recurso.

Cuando un abonado sea reincidente en un fraude intervenido por la Delegación de Industria, se le podrá suspender definitivamente el suministro, no estando obligada ninguna Empresa de la localidad a efectuarlo.

Se conceptuará reincidencia en el fraude la repetición del hecho, aunque sea en Empresas distribuidoras diferentes. A estos efectos, las Delegaciones deberán, llevar un registro de los abonados castigados por fraudes, pudiendo facilitar datos a las Empresas que lo soliciten.

En circunstancias excepcionales por la importancia del fraude podrán las Empresas solicitar la aprobación de medidas de precaución extraordinarias, informadas éstas por las Delegaciones de Industria correspondientes, resolverá la Dirección general de Industria en cada caso.

Artículo 63. Quedará redactado en la forma siguiente:

Si al ir a realizar el personal facultativo de una Delegación de Industria la comprobación de una denuncia de fraude de energía eléctrica se le negara la entrada en el domicilio de un abonado, se podrá, como castigo, autorizar a la Empresa para suspender el suministro por el tiempo que la Delegación considere conveniente, hasta un máximo de seis meses.

Al finalizar el plazo de suspensión del suministro, el abonado castigado, si quiere que se le vuelva a dar servicio, deberá solicitarlo de la Delegación, la que accederá a ello siempre que el solicitante abone a la Empresa los derechos y gastos de la inspección, no efectuada por su culpa, y que dicha Empresa habrá tenido que abonar a la Delegación cuando la requirió para que se efectuara. La Empresa, si no quiere restablecer la energía sin previa comprobación oficial de la instalación del abonado, lo manifestará a la Delegación para que por ésta se lleve a cabo nueva revisión, cuyos derechos abonará la Empresa si la instalación estuviera en condiciones de poderse efectuar el suministro, y el abonado si no lo estuviera. En caso de reincidencia de un abonado a negar la entrada en su domicilio, se le cortará el suministro definitivamente.

Artículo 66. El tercer párrafo de este artículo quedará redactado del modo siguiente:

«Las Delegaciones de Industria están obligadas a efectuar medidas de tensión y frecuencia, tanto en el punto

de su residencia como en las visitas que realicen a los pueblos de su demarcación, lo mismo al levantar las actas de fraude que en las visitas anuales o con motivo de otros servicios. En caso de demostrarse deficiencias superiores al margen reglamentario, suscribirán un acta haciéndolo constar, teniendo derecho a cobrar los honorarios correspondientes; copias de dicha acta con el informe precedente serán remitidas a la Empresa infractora y a la Dirección general de Industria.»

Artículo 82. A tenor de lo dispuesto en el artículo 48, los abonados tendrán derecho a instalar contadores de su propiedad, siempre que estos aparatos estén verificados oficialmente con resultado favorable. Los gastos de instalación material del aparato serán por cuenta de la Empresa suministradora del fluido.

Las Empresas distribuidoras de electricidad que suministren energía a base de contador estarán obligadas a instalar uno de su propiedad que reúna las condiciones específicas del artículo 48, en los domicilios de sus abonados, cuando éstos no ejerciten el derecho que les concede el párrafo anterior, sin cobrar por los mismos cantidad alguna en concepto de alquiler, pero percibiendo, si así lo desean, las primas de interés y amortización que en este artículo se detallan.

Una vez que el abonado haya satisfecho el precio de venta al público, del contador que tenga instalado, más un 35 por 100 sobre dicho precio, pasará el aparato a ser de su propiedad, con todos los derechos y obligaciones de los propietarios de contadores, y la Empresa suministradora de energía no podrá en lo sucesivo cobrar cantidad alguna por conceptos referentes al contador.

Las cantidades máximas que las Empresas de energía eléctrica podrán percibir en concepto de interés y amortización por los contadores que instalen serán:

Primas mensuales de interés y amortización

PESETAS

Para corriente alterna monofásica

Hasta 10 amperios, inclusive.....	1,00
De 10 a 15 amperios, inclusive.....	1,50
Cada cinco amperios más, o fracción sobre 15, hasta 100 amperios	0,25
Trifilares hasta 2 X 5 amperios.....	1,50
Cada 2 X 5 amperios más o fracción.....	0,50

Para corriente alterna trifásica a tres hilos

Hasta 5 amperios por fase, inclusive.....	2,00
De 5 a 10 amperios por fase, inclusive.....	2,75
Cada 5 amperios más, o fracción sobre 10 amperios, hasta 50 amperios.....	0,50
Cada 5 amperios más, o fracción sobre 50 amperios, hasta 100.....	0,25

Para corriente alterna trifásica a cuatro hilos

Hasta 10 amperios por fase, inclusive.....	4,00
Cada 5 amperios más, o fracción sobre 10, hasta 25 amperios, inclusive.....	0,75
Cada 5 amperios más, o fracción sobre 25 hasta 50, inclusive.....	0,50
Cada 5 amperios más, o fracción sobre 50, hasta 100	0,25

Para corriente continua

Para contadores de cantidad o amperio-horímetros hasta 10 amperios.....

Cada 5 amperios más, o fracción sobre 10 amperios	0,50
Trifilares amperio-horímetros hasta 2 × 5 amperios, inclusive.....	1,50
Cada 2 × 5 amperios más.....	1,00
Para contadores de energía o vatio-horímetros hasta 10 amperios, inclusive.....	4,50
De 10 a 15 amperios, inclusive.....	5,00
Cada 5 amperios más o fracción sobre 15 amperios	0,25
Trifilares vatio-horímetros hasta 2 × 5 amperios, inclusive.....	4,75
Cada 2 × 5 amperios más o fracción.....	0,50

Suplementos

Por contadores de doble tarifa se percibirá, sobre el precio correspondiente a su clase y capacidad	1,00
Por contadores de triple tarifa se percibirá, sobre el precio correspondiente a su clase y capacidad	1,00
Por contadores de triple tarifa se percibirá, sobre el precio correspondiente a su clase y capacidad	3,00
Por el reloj necesario a esta clase de contadores para su conmutación, siendo de cuerda a mano e independientes del contador.....	3,00

No será obligatoria la instalación por las Compañías suministradoras de energía, salvo acuerdo particular con los abonados, de los contadores de más de 100 amperios por hilo; de los que lleven transformadores de medida; de los de energía reactiva; de los de energía aparente; de máxima; de exceso; de previo pago; de doble y triple tarifa con reloj interior, y de los relojes de cuerda eléctrica.

Los contadores, durante el tiempo que dure la amortización, serán, para todos los efectos, considerados de la propiedad de las Empresas distribuidoras de energía que los hayan colocado, y si se deterioran o inutilizan por causas de su uso normal serán reparados a su cargo o substituídos por otros de la misma clase y calidad; pero si el deterioro o inutilización fuera imputable al abonado, éste tendrá que satisfacer los gastos de reparación o substitución.

Los abonados que, por cesar en su contrato de suministro de energía con una Empresa antes de terminar de cubrir el precio fijado por su contador, no hubieran concluído de pagar la cantidad establecida para su amortización, podrán optar entre renunciar a la propiedad del mismo, sin derecho a indemnización, o pagar lo que les falte para completar la cantidad total establecida en su contrato por ese concepto, quedando dueños del mencionado contador.

La cantidad que en concepto de interés y amortización tendrán que pagar el abonado para llegar a ser dueño del contador que se le instale se fijará al hacer el contrato de suministro de fluido y se consignará en el mismo contrato, de acuerdo con el precio que rija en la fecha del convenio para el contador que se le instale si fuera nuevo, y con su valor si fuera usado, que será el precio inicial del mismo, menos un tanto por ciento de depreciación, según su estado. En caso de disconformidad entre el abonado y la Empresa en la fijación del precio del contador, lo establecerá la Delegación de Industria de la demarcación.

Dentro del plazo de dos meses, las Empresas que en la actualidad tengan establecidas en sus tarifas

tratos la obligación por parte del abonado de suministrar el contador, deberán substituir éste por otro de su propiedad en las condiciones generales que se establecen en este artículo, en cuanto a las tarifas de amortización y evaluación de los mismos. El abonado, a todos estos efectos, se entenderá exclusivamente con la Empresa suministradora de fluido.

En cuanto a los contadores instalados en la actualidad que sean propiedad de las Empresas suministradoras de energía, éstas comunicarán al abonado el valor que le asigna al aparato, pudiendo los abonados recurrir ante la Delegación de Industria de la provincia en el caso de que no estuvieran conformes con la valoración dada al contador por la Empresa.

Una vez que el abonado haya pagado el valor del contador, más el 35 por 100 del precio asignado, si la Empresa no le comunica que el aparato ha pasado a ser de su propiedad, puede el abonado recurrir ante la Delegación de Industria correspondiente, la que, previa comprobación, determinará la situación legal del aparato.

Artículo 82 bis. Las Empresas suministradoras de energía eléctrica podrán hacer rebaja en sus tarifas en vigor, con carácter particular, a cualquier abonado que, bien por su gran consumo de energía, horas en que principalmente la utiliza, o condiciones especiales de su suministro, pueda resultar conveniente para aquéllas el hacerle dicha rebaja; sin precisar para ello autorización de la Superioridad y sin que queden obligadas a rebajarlas en igual medida a otro abonado cualquiera.

Las Empresas que acuerden abaratar su suministro con carácter general y por vía de ensayo, bien por la implantación de un nuevo sistema de tarifación, bien directamente por reducción de precios en el sistema que ya vengán practicando, estarán obligadas a dar conocimiento a las Delegaciones de Industria de su demarcación, en las condiciones siguientes:

1.^a En la comunicación de la rebaja propuesta se hará constar la fecha en que las nuevas tarifas empezarán a regir, y los pueblos a que se aplicará dicha rebaja (si no fueran la totalidad de la red) no pudiendo ser inferior a treinta días el plazo que medie entre la presentación de las tarifas rebajadas y el de su entrada en vigor, para que la Delegación en este tiempo estudie dichas tarifas y compruebe si, en efecto, son más bajas que las que la Empresa está aplicando.

2.^a La rebaja ha de ser manifiesta, en relación con las tarifas en vigor que tenga la Empresa, tanto si se trata de una reducción en las modalidades existentes, como si fuera una nueva forma de tarifación, sin que en ningún caso presenten las nuevas tarifas rebajadas, en cualquiera de sus modalidades, aumento sobre las que dicha Empresa esté aplicando.

3.^a Seguidamente de recibirse en las Delegaciones las tarifas rebajadas, y previo el consiguiente estudio comparativo, para comprobar la certeza de la rebaja, éstas darán su conformidad o las rechazarán, comunicándolo de oficio a los interesados, y, caso de conformidad, notificarán a la Dirección general de Industria las nuevas tarifas que va a aplicar la Empresa de que se trata. Para volver al sistema o precios anteriores, tendrán las Empresas que notificarlo asimismo a las Delegaciones de Industria, entendiéndose que aquéllas quedan autorizadas para volver a las tarifas primitivas, si en el plazo de un mes no se les manifiesta oficialmente la disconformidad.

Si la nueva tarifación hubiera sido aplicada sin interrupción y con carácter general durante cinco años

nuevamente las tarifas, siguiéndose los trámites que se detallan en el párrafo siguiente.

Toda elevación de las tarifas de aplicación que no rebase los límites de la concesión, la legalización de las tarifas de una Empresa que carezca de ellas, el establecimiento de nuevas modalidades por contador, tanto alzado, limitador, mínimo de consumo, facturación de energía reactiva, etc.) o supresión de alguna de las ya establecidas, necesitará la oportuna autorización, concedida por la Dirección general, previo informe del Consejo de Industria, si el suministro que hace la Empresa peticionaria afecta a pueblos de varias provincias o por el Gobernador civil si la Empresa solicitante sirviera solamente a pueblos de su jurisdicción.

En el expediente que se instruya, tramitado e informado en todos los casos por la Delegación de Industria, según normas acordadas por la Superioridad, se oirá a las Cámaras de la Propiedad, de Comercio e Industria y a los Ayuntamientos interesados, y, en caso de que las solicitudes impliquen una elevación de tarifas sobre las fijadas en la concesión, informará también la Jefatura de Obras públicas o la autoridad hubiera hecho la concesión.

Se considerará que están conformes con lo solicitado aquellas entidades mencionadas que no comuniquen su informe en el término de un mes, a contar de la fecha en que fuesen requeridas por escrito para ello por la Delegación correspondiente.

Cuando las Empresas de energía que soliciten aprobación o modificación de tarifas tengan suministros en varias provincias, dirigirán su instancia de aprobación o modificación de dichas tarifas a la Dirección general de Industria, indicando en la misma las provincias que sirven, situación de su central o centrales y los pueblos en los que hayan de regir las tarifas solicitadas. La Dirección general ordenará a las Delegaciones de las provincias afectadas por las tarifas la incoación del expediente correspondiente o los informes que juzguen necesarios, que, una vez remitidos a la Dirección general, servirán ésta de normas para la resolución, parcial o de conjunto, que por la misma se estime procedente.

Cuando se conceda la elevación o suspensión de alguna de las tarifas que una Empresa tenga establecidas se respetarán los contratos hechos, con la modalidad o tarifa antigua, hasta la terminación legal de aquéllos, que será la fijada en los mismos, y, caso de no haberse señalado plazo de duración, la establecida en las Ordenes ministeriales de 13 de Marzo y 27 de Noviembre de 1935.

Queda derogado el Decreto de 18 de Septiembre de 1935, al que el presente substituye, y cuantas disposiciones se opongan al actual Decreto, que empezará a regir desde la fecha de su publicación en la "Gaceta de Madrid".

Dado en El Pardo a trece de Julio de mil novecientos treinta y seis.—Manuel Azaña.—El ministro de Industria, y Comercio, Plácido Alvarez Buylla de Lozana.

1704

de Torrelavega contra acuerdo del Ayuntamiento de dicha ciudad de 20 de Noviembre de 1935, por el que desestimó el recurso de reposición interpuesto contra acuerdo municipal de 25 de Octubre del mismo año sobre pago de diferencias de sueldo, y en cuyo recurso ha sido parte el fiscal de lo Contencioso como representante de la Administración, y

Resultando que el recurrente acudió al Ayuntamiento de Torrelavega en instancia de 7 de Octubre de 1935, solicitando que se aplicaran al mismo los beneficios concedidos por el Reglamento orgánico del Cuerpo Técnico de Directores de Bandas de Músicas, ordenando el pago de la diferencia de sueldo entre el que corresponde con arreglo al artículo 7.º del citado Reglamento y del que ha apercibido en el período comprendido entre el 5 de Abril de 1932 y el 31 de Diciembre de 1934, cuya cantidad figura en el capítulo correspondiente del presupuesto de la Corporación municipal para el ejercicio de 1935, petición que, por acuerdo de 25 de dicho mes, le fué desestimada, contra el que D. Lucio Lázaro interpuso recurso de reposición, que fué denegado por la expresada Corporación municipal en sesión celebrada en 20 de Noviembre siguiente, habiendo interpuesto el Sr. Lázaro contra el expresado acuerdo el presente recurso de plena jurisdicción y anulación, presentando la oportuna demanda, en la que expuso como hechos que viene desempeñando desde hace años el cargo de director de la banda municipal de Torrelavega, cargo para el que fué legalmente nombrado; que al crearse el Cuerpo Técnico de Directores de Bandas de Música por ley de 20 de Diciembre de 1932 y publicado el Decreto orgánico del mismo por Decreto de 3 de Abril de 1934, estando el recurrente comprendido en el apartado a) del artículo 2.º y en el apartado 1.º del artículo 16 del Reglamento, en 7 de Octubre de 1935 dirigió una instancia al Ayuntamiento de Torrelavega solicitando el pago de la diferencia entre su labor y el que realmente le correspondía percibir; que en sesión celebrada por la Corporación municipal referida en 28 de Octubre de 1935 se desestimó dicha petición; que contra dicho acuerdo se ha interpuesto en tiempo y forma el presente recurso, y después de alegar los fundamentos de derecho que estimó pertinentes terminó suplicando que se dicte sentencia revocando el acuerdo recurrido y declarando en su lugar el derecho del recurrente a percibir las diligencias de sueldo reclamadas;

Resultando que reclamado el expediente administrativo y anunciada la interposición del recurso en el «Boletín Oficial» de la provincia, pasaron los autos al fiscal de lo Contencioso para contestar a la demanda, lo que efectuó exponiendo que admite como ciertos los hechos expuestos en el escrito de demanda, pues la cuestión a resolver es tan sólo de derecho, ya que se contrae a determinar si a virtud de lo dispuesto en la Ley de 20 de Diciembre de 1932 y Reglamento de 3 de Abril de 1934, el recurrente, como comprendido en el apartado a) del artículo 2.º y en el apartado 1.º del artículo 16 del Reglamento, debe percibir el sueldo que le asigna en esas disposiciones desde el día 5 de Abril de 1934, en que fué publicado dicho Reglamento, o desde el 1.º de Enero de 1935, como ha acordado el Ayuntamiento de Torrelavega en la resolución recurrida; y después de alegar los fundamentos de derecho que estimó pertinentes, terminó suplicando que, teniendo por contestada la demanda, se dicte en su día sentencia desestimándola y absolviendo a la Administración con imposición de costas al actor.

Resultando que, dado traslado para instrucción por

TRIBUNAL PROVINCIAL CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SENTENCIA

En la ciudad de Santander a 27 de Abril de 1936. Visto ante este Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo el presente recurso de Plena jurisdicción y anulación interpuesto por D. Lucio Lázaro López, mayor de

denegado el recibimiento a prueba por auto de 16 de Marzo siguiente, no habiendo estimado el Tribunal precisa la celebración de vista pública y cumplido por el fiscal el trámite prevenido en el artículo 224 de la ley municipal vigente, se señaló día para la deliberación y votación de la presente sentencia.

Visto siendo ponente el magistrado D. Emilio de Macho Quevedo y García de los Ríos;

Vistos los artículos 223 y 224 de la Ley municipal vigente; el artículo 2.º de la Ley de 20 de Diciembre de 1932; el artículo 16 y disposición adicional 5.ª del Reglamento de 3 de Abril de 1934; Orden ministerial de 24 de Octubre de 1934, así como las demás disposiciones legales pertinentes al caso y de aplicación general;

Considerando que la cuestión planteada por el presente recurso queda limitada a determinar, como el representante de la Administración reconoce, si el recurrente don Lucio Lázaro, director de la Banda de Música de Torrelavega, e incluido por consiguiente en el apartado a) del artículo 2.º de la Ley de 20 de Diciembre de 1932 y en el apartado 1.º del artículo 16 del Reglamento de 3 de Abril de 1934, debe percibir el sueldo que le asigna en esas disposiciones desde el día 5 de Abril de 1934, en que fué publicado dicho Reglamento en la «Gaceta de Madrid», o desde el 1.º de Enero de 1935, como ha acordado el Ayuntamiento de Torrelavega en la resolución recurrida y la afirmativa del primer extremo, como basada en los términos claros y precisos de la 5.ª disposición adicional del expresado Reglamento, es de indiscutible evidencia por que:

a) No puede confundirse, como parece hacerlo la resolución recurrida, el nacimiento de un derecho con la efectividad de ese derecho, y si la disposición adicional aludida establece que el Reglamento del que forme parte comienza a regir desde la fecha de su publicación en la «Gaceta de Madrid», lo que realizó el 5 de Abril de 1934, y si además se preceptúa en ella que las disposiciones del mismo que establecen los sueldos de los directores de Bandas de Música civiles tendrán efectividad en los presupuestos que las respectivas Corporaciones formen para el año económico de 1934, el derecho del recurrente a percibir el sueldo regulado por tales disposiciones, fecha expresada, sin que la fecha más lejana o más próxima de su efectividad pueda alterar en lo más mínimo la verdadera esencia de su virtualidad jurídica y menos depender de la mayor o menor rapidez con que se haya formado el escalafón de directores de banda, que, como hecho privativo de la Administración, no puede ser imputable al recurrente; b) que la Orden ministerial en que al parecer se basa la resolución recurrida, ni deroga la disposición adicional 5.ª del Reglamento de que nos ocupamos, ni altera en lo más mínimo la rotundidad de sus términos, ni tiene en definitiva más alcance que el de recordar a las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos y demás entidades que en ellas se mencionan el estricto cumplimiento de una pauta marcada ya por el Reglamento; c) porque tampoco puede decirse que se oponga a que en el presupuesto de 1935 se suplan aquellas omisiones que por las razones que se quiera pudieran tener lugar en el presupuesto de 1934, pues lejos de ello y ya por sí es bastante significativo como apoyo de la tesis que sustentamos, que en la expresada Orden ministerial marca claramente toda su motivación al especificar que los presupuestos que confeccionen para el año 1935, las Corporaciones locales deben reflejar mediante la oportuna consignación los derechos que les han sido reconocidos a los directores de banda, singularmente en cuanto a los haberes a que tienen derecho según la escala de sueldos míni-

mos establecida por el artículo 7.º del Reglamento, si con ello se hace referencia a un tiempo en el que se ha de lograr la efectividad de un derecho, canalizando ésta dentro del área del presupuesto de 1935, no se limitan los términos de expansión del derecho reconocido por el Reglamento citado hasta el punto de poder suponer que la cuantía de los sueldos reconocidos por éste hayan de limitarse por el tiempo comenzado a correr en primero de Enero de 1935, pues ello equivale a confundir dos cosas tan esencialmente diversas cuales son el momento en que nace el derecho a cobrar un sueldo con el momento de su percibo, y el derecho que nace de los simples dictados de la norma con la efectividad de ese derecho y que siempre depende de actos privativos de la Administración; d) Porque el hecho de que en la Orden ministerial de 24 de Octubre de 1934 no se haga referencia alguna a la disposición adicional 5.ª del Reglamento al que parece dar singular importancia la resolución recurrida, reafirma bajo cierto punto de vista la tesis sustentada, pues aparte de que la Orden ministerial polariza todos sus dictados en el punto concreto de que se hagan efectivos los derechos reconocidos por el mencionado Reglamento a los directores de bandas, no se establece en ella la más mínima limitación en la extensión de tales derechos y, por consiguiente, resulta tan aventurada como arbitraria la interpretación que supone en la Orden referida que ésta quiso limitar los sueldos concedidos por el Reglamento con fecha tope de 1.º de Enero de 1935, haciendo tabla rasa de las cantidades cuyo derecho al cobro nació en 5 de Abril del anterior; y e) que no puede estimarse como derogatoria de la disposición adicional quinta del Reglamento, la Orden ministerial de 24 de Octubre de 1934, porque entre una y otra no existe la menor incompatibilidad o contradicción, pudiendo al amparo de la segunda hacerse efectivos en toda su extensión los derechos concedidos a los directores de banda por el Reglamento y al ser así, los términos claros de las tantas veces mentada disposición adicional sitúa la cuestión planteada en su verdadera situación y marca por sí sola la procedencia del recurso interpuesto;

Considerando que por las razones que preceden, procede revocar el acuerdo recurrido y declarar el derecho del recurrente a percibir las diferencias del salario que reclamaba en su instancia;

Considerando que no es de apreciar temeridad ni mala fe, con motivos determinantes de una especial imposición de costas.

Fallamos: Que revocando el acuerdo del Ayuntamiento de Torrelavega de 20 de Diciembre de 1935, debemos declarar y declaramos que el recurrente D. Lucio Lázaro López tiene derecho a percibir las diferencias de sueldo que reclamaba en la instancia dirigida al mencionado Ayuntamiento en 7 de Octubre de 1935, sin hacer expresa condena de costas.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Emilio Gómez Fernández.—Emilio de Macho-Quevedo.—Luis Vallejo.—José Aparicio.—Alfredo de la Muela.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor magistrado D. Emilio de Macho-Quevedo y García de los Ríos, ponente en estos autos, en la sesión celebrada por el Tribunal en el día de su fecha, de que yo, el secretario certifico.—Luciano Hernández. 1707

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Valentín Mariano Pérez Rasines, de 23 años, soltero, jornalero, natural y vecino de Medio Cudeyo, hijo de Santiago y María, procesado por lesiones; comparecerá ante este Juzgado, en el término de diez días, a fin de constituirse en prisión y demás diligencias acordadas en sumario 138 de 1936, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Ruego a las Autoridades y agentes de la Policía judicial procedan a la busca y captura de dicho procesado, poniéndole, caso de ser habido, a disposición de este Juzgado en el depósito municipal de esta villa.

Santoña a 19 de Julio de 1936.—El juez de instrucción (ilegible). 1720

ANUNCIOS OFICIALES

Juzgado municipal de ARGOS

Don Norberto Vada, juez municipal de Argoños, partido judicial de Santoña, provincia de Santander, Audiencia Territorial de Santander,

Hago saber: Que en cumplimiento de órdenes de la Superioridad, por haber sido declarado desierto el concurso de traslado, se anuncia a concurso libre el cargo de secretario suplente de este Juzgado municipal, por término de quince días, a contar desde la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, debiendo los aspirantes presentar sus solicitudes dentro del plazo indicado en este Juzgado municipal, acompañadas de la documentación que señala el artículo 1.º de la Orden del Ministerio de Justicia de 31 de Enero último, publicada en la «Gaceta de Madrid» del día 5 de Febrero siguiente, debidamente reintegrada, y legalizada la que proceda de fuera de territorio de la Audiencia de Burgos, y consignándose en las instancias lo que respecto a incapacidades e incompatibilidades previenen las disposiciones vigentes, y que el solicitante no pertenece al Cuerpo de Secretarios, por no poder tomar parte en el concurso los que lo sean en propiedad o excedentes, según lo dispone la Orden de 7 de Enero último.

Este término municipal consta de una población de 702 habitantes de hecho y de 747 de derecho, según el censo vigente, sin que el cargo tenga otra retribución que la señalada en el Arancel. 1714

Dado en Argoños a 8 de Julio de 1936.—El juez municipal, Norberto Vada.—El secretario, Timoteo Sanmartín.

Juzgado municipal de ARNUERO

Don Angel Rodríguez Vázquez, juez municipal de Arnue-ro, partido judicial de Santoña, provincia de Santander, Audiencia Territorial de Burgos,

Hago saber: Que, en cumplimiento de órdenes de la Superioridad, por haber sido declarado desierto el concurso de traslado, se anuncia a concurso libre el cargo de secretario suplente de este Juzgado municipal, por término de quince días, a contar desde la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, debiendo los aspirantes presentar sus solicitudes, dentro del plazo indicado, en este Juzgado municipal, acompañadas de la documentación que señala el artículo 1.º de la Orden del Ministerio de Justicia de 31 de Enero último, publicada en la «Gaceta de Madrid» del día 5 de Febrero siguiente,

fuera de territorio de la Audiencia de Burgos, y consignándose en las instancias lo que respecto a incompatibilidades e incapacidades previenen las disposiciones vigentes y que el solicitante no pertenece al Cuerpo de Secretarios, por no poder tomar parte en el concurso los que lo sean en propiedad o excedentes, según lo dispone la Orden de 7 de Enero último.

Este término municipal consta de una población de 974 habitantes de hecho y de 2.039 de derecho, sin que el cargo tenga otra r tribución que la que se señala en el Arancel. 1715

Dado en Arnue-ro a 10 de Julio de 1936.—Et juez municipal, Angel Rodríguez.—El secretario, Mercedes Varela.

Juzgado municipal de NOJA

Don José Maza, juez municipal de Noja, partido judicial de Santoña, provincia de Santander, Audiencia Territorial de Burgos,

Hago saber: Que en cumplimiento de lo ordenado por la Superioridad, por haber sido declarado desierto el concurso de traslado, se anuncia a concurso libre el cargo de secretario propietario de este Juzgado municipal, por término de treinta días, a contar desde la publicación de este edicto en el «Boletín Oficial» de la provincia, debiendo los aspirantes presentar sus solicitudes, dentro del plazo indicado, en este Juzgado municipal, acompañadaa de la documentación que señala el artículo 1.º de la Orden del Ministerio de Justicia de 31 de Enero último, publicada en la «Gaceta de Madrid» del día 5 de Febrero siguiente, debidamente reintegrada, y legalizada la que preceda de fuera de territorio de la Audiencia de Burgos, y consignándose en las instancias lo que respecto a incapacidades e incompatibilidades previene las dispoaiciones vigentes y que el solicitante no pertenece al Cuerpo de secretarios, por no poder tomar parte en el concurso los que lo sean en propiedad o excedentes, según lo dispone la Orden de 7 de Enero último.

Este término municipal consta, según el censo vigente, de una población de 940 habitantes de hecho y de 1.005 de derecho, sin que el cargo tenga otra retribución que la señalada en el Arancel.

Dado en Noja a 10 de Julio de 1936.—El juez municipal, José Maza.—El secretario, José Ruigómez. 1719

Ayuntamiento de CABEZON DE LA SAL

En este Ayuntamiento de Cabezón de la Sal, y en su Secretaría, se halla expuesto al público, por plazo de quince días, expediente de transferencias de crédito que siguen:

Del capítulo II, artículo 3.º, concepto 1.º, al capítulo II, artículo 1.º, concepto 3.º, 200 pesetas; del capítulo II, artículo 3.º, concepto 1.º, al capítulo II, artículo 3.º, cocepto 4.º, 500; del capítulo II, artículo 3.º, concepto 1.º, al capítulo 2.º; artículo 1.º, concepto 1.º, 500; del capítulo II, artículo 3.º, concepto 1.º, al capítulo 1.º, artículo 8.º, concepto 8.º, 200; del capítulo II, artículo 3.º, concepto 1.º, al capítulo 1., artículo 8.º, concepto 1.º, 100; del capítulo II, artículo 2.º, concepto 1.º, al capítulo 8.º, artículo 4.º, concepto 1.º, 200. Total, 1.700 pesetas.

Y a los efectos de reclamaciones. Lo que se pone en conocimiento del público.

Cabezón de la Sal, 18 de Julio de 1936.—El Alcalde, Ramón de la Serna.